

Bogotá D.C.

**HONORABLES MAGISTRADOS**

Corte Suprema de Justicia  
Secretaría General (Reparto)  
E.S.D.

**REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: RAFAEL TOBIAS MORENO PINEDA.**

**ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL.**

Respetados Señores:

**RAFAEL TOBIAS MORENO PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.343.388, actuando a *motu proprio* y con el debido respeto acudo ante su Despacho a efecto de instaurar la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** conformada por los Honorables Magistrados **OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR, GERARDO BOTERO ZULUAGA, FERNANDO CASTILLO CADENA, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ, y JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**, a efecto de que sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el libre acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, quienes deben actuar con estricta sujeción a los procedimientos y observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes (**artículos 13, 29,53, 228,229 y 230 C.P.**), derechos que me fueron transgredidos en forma palmaria y ostensible por los accionados, quienes con su desplegar que se detalla mas adelante desconocieron flagrantemente mis derechos fundamentales.

**I. PARTES REPRESENTACIÓN Y DOMICILIO**

**ACCIONANTE:**

**RAFAEL TOBIAS MORENO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.343.388, recibirá notificaciones en la 7 No. 17-01 Oficina 836. E-mail: [gerenciamabogados@gmail.com](mailto:gerenciamabogados@gmail.com)

**ACCIONADO:**

**CORTE SUSPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, conformada por los Honorables Magistrados **OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR, GERARDO BOTERO ZULUAGA, FERNANDO CASTILLO CADENA, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ, y JORGE LUIS QUIROZ**, recibirán notificaciones en la Calle 12 No. 7-65 en la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

**II. PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Que se amparen en forma transitoria o definitiva, si así lo estima esa Honorable Corporación, el derecho al debido proceso en conexidad con el derecho al

libre acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad frente a la Ley (**Artículos 13, 29, 53, 58, 228, 229 y 230 C.P**), derechos que me han sido transgredidos en forma palmaria y ostensible por parte de la autoridad judicial accionada, la cual, al momento de adoptar la decisión cuestionada a través del presente mecanismo, se alejó de la realidad material, derivando en la indebida aplicación de las normas sustanciales que regulaban mi caso particular, despojándome de mis derechos mínimos irrenunciables como trabajador y sin la posibilidad de ejercer otro mecanismo que garantice la efectividad de los mismos.

**SEGUNDA.** Que se ordene a la autoridad judicial accionada revoque la sentencia **SL2150 -2021** de fecha **19 de mayo de 2021** con radicado interno **67514**, derivada del proceso ordinario laboral 11001310502420130033800 que cursó ante el **Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y que a su turno fue revocada y confirmada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, providencia que fue notificada mediante edicto del **23 de junio de 2021**.

**TERCERA.** Que consecuencia de lo anterior, y una vez se conceda el amparo deprecado, se ordene a la colegiatura accionada, emitir una sentencia de reemplazo, mediante la cual se CASE la sentencia recurrida y en consecuencia se acceda a las súplicas incorporadas en el escrito inaugural de la demanda presentada ante la jurisdicción el trabajo, inhibiéndose de imponer costas contra el suscripto.

**CUARTA.** Que el amparo deprecado, sea concedido en forma definitiva, teniendo en cuenta la evidente, palmaria y flagrante violación a nuestros derechos fundamentales.

### III. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, es un tema que ha sido abordado en múltiples oportunidades por la **Honorable Corte Constitucional**, la cual ha sostenido una línea argumentativa pacífica en torno a la defensa de los derechos Ius-fundamentales de quienes promueven este mecanismo, siendo supeditados al cumplimiento de unos requisitos establecidos para el examen de procedibilidad.

Así las cosas, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, mediante **Sentencia C-590 de 2005<sup>1</sup>** indicó las exigencias para solicitar el amparo por vía de tutela, debiéndose acreditar a lo sumo una de las siguientes causales de procedencia:

**CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. Expediente D-5428. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos...

...c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...

...e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela... (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Para el caso *sub-examine*, resulta procedente el amparo Constitucional deprecado, habida cuenta que la violación a mis derechos fundamentales resulta ser tan palmaria y ostensible que riñe con las leyes de la lógica, al haberse generado por parte de los jueces naturales del caso, quienes conociendo el fondo de las ritualidades propias del caso decidieron pasar por alto las formalidades sustanciales aplicables a la materia, cercenando mis derechos, para en su lugar permitir que se me negara la reliquidación de mi mesada pensional al afirmar que había operado la institución jurídica de la cosa juzgada, hecho que no se encontraba siendo debatido, pues dicha condena ya había sido revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al no encontrar acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta que a pesar de existir identidad de partes, no ocurría lo mismo respecto de la causa petendi, pues en el primer asunto se trataba del reconocimiento de una prestación especial de vejez, y en el segundo, se solicitaba una reliquidación de la mesada pensional, alejándose con ello de la prevalencia del derecho sustancial frente a las formalidades, derivando en una decisión irracional y arbitraria.

Adicional a lo anterior, resulta necesario acreditar el criterio de subsidiariedad y la inmediatez de la acción, por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, que cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución) y en segunda medida que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Por lo tanto, los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela no procede ante la existencia de otros medios de defensa, o instrumentos procesales de eficacia comprobada en el restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que la acción se instaure como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable y grave.

Tomando lo expresado por la Alta Corporación en **Sentencia C-543 de 1993** se establece: "Para determinar si se dispone de "otro medio de defensa judicial", no se debe verificar únicamente, como lo sugiere la Corte Suprema de Justicia, si el ordenamiento contempla expresamente una posibilidad legal de acción. No se trata de garantizar simplemente el "derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia" (CP art. 229), sino el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales. En consecuencia, debe determinarse, adicionalmente, si la acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

En este orden de ideas, la referida Providencia<sup>2</sup> declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

Como promotor de las acciones, recursos ordinarios y extraordinarios he agotado previamente las instancias jurídicas para hacer prevalecer mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social e igualdad ante la Ley, cumpliendo con los requisitos generales y específicos, tornándose jurídicamente viable el estudio y análisis por parte del Juez Constitucional del tema debatido en sede de Tutela.

Consonante con lo anterior, debido a las dificultades de redacción del presente medio de amparo Constitucional, me vi en la imperiosa necesidad de investigar profundamente el tema, sin descuidar que no se me venciera el término máximo de seis (6) meses, por lo que me encuentro dentro de un término razonable para impetrar la presente acción.

**IV. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE  
ACCIÓN**

1. Por conducto de apoderado, el suscrito instauró demanda laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, una vez surtidas las etapas procesales de los juicios ordinarios laborales, en sentencia debidamente ejecutoriada, se condenara a la entidad a mi prestación especial de vejez, a partir del **1 de junio de 2007**, junto con el retroactivo pensional, indexación y costas procesales.
2. Como respaldo de las pretensiones se indicó que el Instituto de los Seguros Sociales (Hoy Colpensiones), reconoció al suscrito pensión especial de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del acuerdo 049de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que estuve expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas.
3. Referí que dicho reconocimiento solo fue posible mediante sentencia del **5 de noviembre de 2008** que fue proferida por el **Juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá D.C.**, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, donde se le ordenó a la entidad pensional reconocer la prestación con un monto equivalente al 90% del ingreso base de liquidación, obtenido del promedio de las 100 semanas cotizadas, tasando como primera mesada pensional la suma de **\$927.232.00 efectiva a partir del 1 de junio de 2007**.
4. Relaté que, en vigencia del sistema general de pensiones, el ingreso base de liquidación, se establece con base en los 10 últimos años cotizados anteriores al reconocimiento pensional, si bien en la citada providencia se establecieron cifras líquidas, lo cierto es que al liquidar la prestación con base en el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años el monto de la prestación se incrementa en **\$1.633.007.00**, siendo esta cifra más favorable a la inicialmente reconocida.
5. Manifesté que la naturaleza de la prestación es de carácter imprescriptible, irrenunciable e inalienable y que por lo tanto la reliquidación de la misma, goza de idénticas prerrogativas, concluyendo que al suscrito le asiste derecho a la reliquidación integral de la pensión en armonía con los principios de irrenunciabilidad y favorabilidad.
6. Ahora bien, de la reclamación aquí referida tuvo conocimiento en primera instancia el **Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, quien mediante sentencia de fecha **7 de octubre de 2013** absolió a la entidad demandada al declarar de oficio probada la excepción denominada cosa juzgada al concluir que dentro que dentro del curso del proceso surtido ante el **Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, ya se había discutido la controversia respecto del ingreso base de liquidación, aunado a que el suscrito se había allanado a la decisión, al no apelar dicha providencia y recalcó que los principios son criterios auxiliares de interpretación judicial.
7. Inconforme con dicha decisión, por intermedio de mi apoderado impugnó el fallo manifestando que no se acreditaban los presupuestos procesales para declarar que había operado la institución de la cosa juzgada.
8. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante sentencia del **13 de noviembre de 2013**, procedió a revocar el numeral segundo de la

sentencia de primera instancia al concluir que no había operado la institución jurídica de la cosa juzgada, hecho por el cual se procedió al estudio de la petición formulada por el suscripto a través del escrito de demanda, de conformidad con lo preceptuado por el decreto 1281 de 1994, sin embargo, para esa colegiatura el valor que arrojó la liquidación era inferior al reclamado, por lo tanto se confirmó la absolución de la demandada.

9. Como quiera que la decisión del Juez de apelaciones resultaba lesiva a mis intereses y en mi humilde sentir la consideraba desacertada, promoví recurso extraordinario de casación a través de apoderado, solicitando al Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral que casara parcialmente la sentencia impugnada en el sentido de acceder a la condena de la entidad administradora de pensiones a reliquidar mi prestación especial de vejez, a partir del **1 de junio de 2007**, con base en el promedio de lo cotizado por el asegurado en los últimos 10 años anteriores a adquirir el status pensional, junto con las demás pretensiones consagradas en la demanda, proveyendo lo pertinente en costas procesales.
10. Mediante la sentencia aquí demandada, la Corte arribó a la conclusión de que en efecto el Tribunal cometió la transgresión jurídica que le endilgaba el recurrente, por cuanto el juez de apelaciones desconoció la Jurisprudencia de la Corte y el ingreso base de liquidación para los casos en los que no se cumpla los presupuestos del artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, por lo cual se debía realizar con el promedio de las cotizaciones.
11. No obstante, pese a encontrar acertado el argumento esbozado para acudir en casación la Corte optó por no casar la sentencia recurrida, al concluir que el juez de primera instancia había tenido por probada la excepción de cosa juzgada.
12. Respeto pero no comparto la decisión que adoptó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, toda vez que incurrió en errores y desaciertos, toda vez que no se detuvo a verificar el contenido del fallo de segunda instancia en cuanto a que revocó el numeral segundo de la sentencia de primer grado, indicando que no había fundamento jurídico para aseverar que había operado la institución jurídica de la cosa juzgada.
13. Al respecto me permito manifestar, que el apoderado describió el problema jurídico a desatar en el trámite del recurso extraordinario de casación en los siguientes términos:

*“... se circunscribe en determinar si el ingreso base de liquidación (IBL) para tazar el quantum pensional de las pensiones especiales de vejez por exposición a actividades de alto riesgo, se establece con base en el decreto 1281 de 1994 o en la ley 100 de 1993”.*
14. Para desarrollar el cargo formulado y el problema jurídico planteado, el apoderado del suscripto explicó que el juzgador de instancia pasó por alto que para efectos de establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas bajo el sistema general de pensiones, se adopta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en la medida que al suscripto le hacían falta más de 10 años para adquirir el status pensional.
15. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

*“ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

16. Nótese que el argumento esbozado por el apoderado del suscrito, guarda simetría con el razonamiento de la Corte, más aún cuando en la sentencia se acogen dichos argumentos, por lo que la consecuencia debió ser casar la sentencia.
17. Ahora bien, la decisión adoptada por la sala de casación laboral no fue unánime, pues cuatro de sus integrantes salvaron y aclararon voto bajo los siguientes argumentos:
18. Manifestó la Honorable Magistrada Clara Cecilia Dueñas, que se apartaba de la determinación adoptada por la Sala de decisión, en tanto que no se podía concluir que en el presente caso se vislumbraba cosa juzgada, toda vez que los elementos que caracterizan dicha institución jurídica no se predicaban respecto de mi caso particular, pues para que ello suceda debería tenerse en cuenta (i) identidad de personas y sujetos (ii) identidad de objeto o cosa pedida, y (iii) identidad de causa para pedir, características que brillan por su ausencia pues en el primer proceso se estaba solicitando una pensión especial de vejez y en el asunto que nos ocupa se trata de una reliquidación pensional.
19. Al comparar el salvamento de voto con la demanda de casación, se puede concluir con meridiana certeza, que el cargo formulado debió prosperar, más aun cuando el parte motiva de la providencia se compartieron los argumentos expuestos por el apoderado judicial del suscrito accionante y pese a que los errores denunciados resultaban fácilmente apreciables, la Corte resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda, dejándose desprovisto del derecho que me asiste y sin la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para debatir el fallo.
20. En la actualidad no cuento con otro mecanismo de defensa para hacer exigibles mis derechos.

## V. JURAMENTO

Manifiesto al Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VI. PRUEBAS

### A) DOCUMENTALES

Para demostrar los hechos de la presente acción me permito aportar los siguientes documentos:

1. Sentencia SL 2150-2021 del 19 de mayo de 2021
2. Edicto de fecha 23 de junio de 2021
3. Salvamento de Voto de la Honorable Magistrada Clara Cecilia Dueñas
4. Aclaración de voto del Honorable Magistrado Omar ángel Mejía Amador
5. Demanda de casación presentada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

#### B) OFICIO

Respetuosamente solicito al Señor Juez Constitucional se sirva oficiar con destino a la **Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral** a efecto de que alleguen el expediente con radicado interno **67514** cuyo origen fue el proceso ordinario laboral **11001310502420130033801** que cursó ante el **Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, toda vez que por mis dificultades de acceso a los medios tecnológicos y la pandemia desatada por el virus **SARS COV -2 Covid 19** no pude tener acceso al expediente.

#### VII. ANEXOS

- Las documentales señaladas en el acápite de pruebas
- Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a la parte demandada
- Copia de la demanda para el archivo del Despacho

Atentamente,



---

**RAFAEL TOBIAS MORENO PINEDA**  
**CC No. 19.343.388**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**SL2150-2021**

**Radicación n.º 67514**

**Acta 18**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **RAFAEL TOBIAS MORENO PINEDA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), dentro del proceso que el recurrente adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

## **I. ANTECEDENTES**

Rafael Tobías Moreno Pineda llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a fin de obtener la reliquidación de la pensión especial de vejez que le fue reconocida mediante Resolución 0036551 de 4 de febrero de 2010, a partir del 1 de junio de 2007, con base en

el artículo 21 y el inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; asimismo, requirió el retroactivo pensional, la indexación y las costas procesales.

En sustento de las aludidas pretensiones, expresó que durante más de 25 años estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, lo que acortó su expectativa de vida.

Manifestó haber promovido anteriormente un proceso ordinario laboral contra la misma convocada a juicio – radicado «2008-0095»- en aras de obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez que ahora pretende reliquidar; que mediante sentencia de 5 de noviembre de 2008, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó a la administradora a pagarle la prestación «*con un ingreso base de liquidación obtenido del promedio de lo cotizado en sus últimas 100 semanas, con un monto equivalente al 90% y en cuantía inicial de \$927.232.00 pesos a partir del 1 de junio de 2007*», decisión que confirmó la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa ciudad el 1.º de abril de 2009. En consecuencia, la entidad accionada expidió la Resolución 0036551 de 4 de febrero de 2010.

Al respecto, precisó que si bien las providencias judiciales anteriormente referidas establecieron unas cifras respecto del ingreso base de liquidación y la cuantía de la pensión especial de vejez reconocida, existen factores salariales que permiten incrementar la mentada prestación económica, teniendo en cuenta únicamente las cotizaciones

efectuadas al sistema durante los últimos 10 años, lo cual arrojaría una mesada inicial de \$1.633.007,oo monto que resulta ser superior al establecido en sede judicial.

Explicó que el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 respetó los requisitos de edad, semanas de cotización y monto, pero no el ingreso base de liquidación, el cual en su caso se obtiene justamente con el promedio de las cotizaciones en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional.

Por último, indicó que el 21 de febrero de 2011 presentó reclamación administrativa sin que a la fecha de la presentación de la demanda hubiere obtenido respuesta. (*f.os 2 a 11*).

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), respondió la demanda con oposición a todas las pretensiones. En cuanto a lo hechos, aceptó únicamente el relativo a la reclamación administrativa, respecto a los demás, adujo que no le constaban o «*eran manifestaciones del apoderado del actor*». Señaló que la liquidación de la pensión especial de vejez del demandante se efectuó con base en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, pues el mismo es beneficiario del régimen de transición y cotizó durante toda su vida laboral un total de 1492,63 semanas. Propuso, en su defensa, las excepciones de prescripción e inexistencia del derecho y de la obligación (*f.os 54 a 58*)

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), absolvió a la demandada «ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- antes *Instituto de Seguros Sociales*» de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra por el señor *Rafael Tobías Moreno*, declarando probada la excepción de cosa juzgada y condenó a la parte actora al pago de las costas. (*f.os 77 y 78 CD y Acta de audiencia*).

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con fallo de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), decidió lo siguiente: (*f.os 84 a 96 CD y Acta de audiencia*)

[...]PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado 24º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia pública celebrada el día 7 de octubre de 2013 en el proceso ordinario adelantado por RAFAEL TOBÍAS MORENO PINEDA CONTRA COLPENSIONES como sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, para en su lugar, DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa juzgada (...).

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS (...).

Para los fines que interesan al recurso extraordinario, el *ad quem* señaló que en el proceso no es materia de

discusión que; (i) con ocasión de un proceso anterior y sentencia de 5 de noviembre de 2008, Colpensiones reconoció a Rafael Tobías Moreno pensión especial de vejez mediante Resolución 003651 de 4 de febrero 2010, a partir del 1 de junio de 2007 y en cuantía inicial equivalente a \$927.332, y (ii) dicha prestación se fundamentó en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición y haber laborado durante más de 25 años en actividades altamente nocivas para su salud.

El Tribunal al emitir su decisión comenzó refiriéndose a los hechos de la demanda, la posición de la demandada, la resolución de la primera instancia y los argumentos del recurso de alzada. Luego, fijó el problema jurídico en «*determinar si en el sub lite se configura la excepción de cosa juzgada, declarada de oficio por el Juez de Conocimiento, en razón a que solicita la reliquidación de la pensión especial de vejez concedida mediante sentencia del 5 de noviembre de 2008 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario laboral No. 2008-00095 adelantado entre las mismas partes procesales*

En esa dirección, expuso que en el presente asunto el demandante pretendía la reliquidación del valor inicial de la medida pensional otorgada mediante sentencia judicial, con fundamento en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, acorde «*al promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de aportes o en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el estatus de pensionado*», junto con el

correspondiente retroactivo pensional.

En análisis de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral anterior, evidenció que las pretensiones perseguidas por el demandante en aquella oportunidad eran las siguientes (*f.os 26 a 34*):

#### DECLARATIVAS

1. Declarar que el demandante como afiliado al ISS cotizó para seguridad social en pensiones en actividades de alto riesgo para salud en la empresa Eternit Colombiana S.A
2. Declarar que el ACTOR laboró en actividades de alto riesgo para su salud en la empresa Eternit Colombiana S.A. durante 25 años.
3. Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez.

#### CONDENATORIAS

1. Condenar al ISS a reconocer, liquidar y pagar al actor la pensión especial de vejez mensual y vitalicia a partir de la fecha en que se hizo exigible con los emolumentos legales y mesadas adicionales
2. Condenar al ISS a pagar el valor de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales de junio y diciembre, de acuerdo con lo establecido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Así, al comparar lo pretendido en uno y otro proceso, y con fundamento en lo establecido en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, vigente para entonces, concluyó que, si bien existía identidad jurídica de partes, no lo era así respecto del objeto y la causa *petendi*, pues en el primer trámite se hizo referencia al reconocimiento de la pensión especial de vejez y en el presente a la reliquidación de la mesada pensional bajo parámetros normativos diferentes.

Bajo esa óptica, precisó que, si bien la prestación económica fue concedida mediante sentencia judicial, ello no era óbice para que el demandante solicitara la reliquidación de la mesada con base en una norma distinta a la empleada por el juez en referencia. Agregó que en el primer litigio el demandante no hizo referencia a la modalidad de liquidación de la prestación ni a las pautas jurídicas que debían aplicarse, toda vez que no manifestó su voluntad para que la cuantía se liquidara al amparo del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, de modo que, contrario a lo que asentó el *a quo* en este proceso, afirmó que no podía prosperar la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, procedió a estudiar de fondo el derecho pretendido, precisando que como la pensión especial de vejez fue concedida bajo los parámetros legales establecidos en el régimen anterior, esto es, el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, el régimen de transición no correspondía al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 como lo requiere el demandante, sino al previsto en el artículo 8° del Decreto 1281 de 1994. Al respecto, explicó que:

[...] la pensión especial de vejez otorgada para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, fueron establecidas en una primera oportunidad por el art. 15 del Acuerdo 049 de 1990, al indicar que la edad de pensión de vejez, sería disminuida para los trabajadores que laboraran o que operaran sustancias comprobadamente cancerígenas, según el literal d) del artículo en mención.

Con posterioridad a esta norma y, en sustento del numeral 2° del artículo 139 de la Ley 100 de 1993, el ejecutivo profirió el Decreto 1281 de 1994 que determinó en su artículo 1° cuáles serían las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, entre ellas, nuevamente, los trabajos con exposición a sustancias

comprobadamente cancerígenas y, señalando en su art. 8°, para efectos de mitigar el rigor de principio de aplicación general e inmediata de la Ley y la protección de los derechos en camino de adquisición, un régimen de transición para los trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia de ese derecho (sic) (23 de junio de 1994) contaran con 35 o más años si son mujeres, o 40 años de edad si es hombre, o 15 o más años de servicios cotizados, le serían aplicables las normas del régimen anterior al cual se encontraban afiliados, que según lo dicho es el Acuerdo 049 de 1990, tal como lo indicó el Juzgado 23 Laboral de Circuito de Bogotá.

Pero aduciendo a renglón seguido, el artículo 8° del Decreto 1281 de 1994, que (...):

El ingreso base para liquidar la pensión especial de vejez referida en el inciso anterior a quienes les faltase menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida al DANE.

Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia del presente decreto, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años.

Este régimen de transición no será aplicable cuando el afiliado se acoja voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Conforme lo anterior, señaló que el citado artículo fijó los lineamientos para determinar el ingreso base de liquidación en la prestación referida en este proceso, de modo que debía tenerse en cuenta el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, dado que a 23 de junio de 1994 -*fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994-* al actor le faltaban 13 años para adquirir el derecho pensional, según se desprendía de la copia de la cédula de ciudadanía (f.º 12).

Posteriormente, efectuó las operaciones aritméticas y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$737.981,<sup>48</sup>, que al aplicársele una tasa de remplazo de 90%, arrojó una mesada pensional para el 1 de junio de 2007 de \$664.183,<sup>33</sup>, monto inferior a la que se reconoció en el anterior proceso, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad y de *no reformatio in pejus*, dejó incólume el monto establecido en aquel litigio.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Aspira el recurrente que la Corte «case parcialmente» la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, revoque la decisión de primer grado y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito formula un cargo, que fuera oportunamente replicado, el cual procede la Corte a resolver.

#### **VI. CARGO ÚNICO**

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía directa, en la modalidad de aplicación indebida, los artículos 2 y 8 del Decreto 1281 de 1994, 7 y 11 del Decreto 2090 de 2003, en relación con los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de

1993, 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Teniendo en cuenta la vía de ataque escogida, indica que no discute (i) ser beneficiario del régimen de transición y su status de pensionado; (ii) la normativa a la que acudió la entidad de seguridad social a efectos de reconocer la pensión especial de vejez; (iii) la fecha a partir de la cual se reconoció la prestación, esto es, 1 de junio de 2007; (iv) que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le hacían falta 13 años para adquirir el derecho a la pensión, y (iv) que no operó la institución jurídica de la cosa juzgada.

Sostuvo la censura que la violación se produjo como consecuencia del yerro jurídico del *ad quem* en la escogencia de la normatividad que regula el régimen de transición en su caso, así como la prevista para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión.

En la demostración del cargo, partió la censura por afirmar que el Tribunal pasó por alto que, para efectos de establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas durante la vigencia del sistema general de pensiones, debe acudirse a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez que a la entrada en vigencia de la mentada disposición le faltaban más de 10 años para adquirir el estatus de pensionado.

Con relación al régimen de transición aplicado por el *ad quem*, a efectos de establecer el ingreso base de liquidación de la prestación económica del accionante, cabe decir, el previsto en el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, precisa que sólo aplica exclusivamente a los trabajadores que les hacía falta menos de 10 años para el reconocimiento del derecho prestacional, y aunque tal disposición prevé la posibilidad de obtener la liquidación con todo el tiempo cotizado, «*no deja campo de aplicación para una persona a quien le falta más de 10 años, conminándola exclusivamente a someterse a lo que arroje el promedio de toda su vida laboral, sin importar que este sea inferior a sus últimos 10 años*».

Por último, reitera que en este asunto se debió aplicar el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para liquidar la prestación especial de vejez, máxime que cuando adquirió la calidad de pensionado en el 2007, ya había entrado en vigor el Decreto 2090 de 2003, que expresamente derogó el Decreto 1281 de 1994.

## VII. LA RÉPLICA

Advirtió el replicante que no existe congruencia entre lo solicitado en la reclamación administrativa y lo pretendido en la demanda, pues en aquella requirió la reliquidación de la pensión con base en el parágrafo primero del título II del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, mientras que ahora pide que sea de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, afirmó que si se llegase a casar el fallo recurrido, en sede de instancia se llegaría a la misma conclusión del Tribunal, pero por motivos diferentes, toda vez que en el presente caso opera la figura jurídica de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que en el primer proceso el recurrente aspiró a que se le reconociera la prestación con fundamento en el Decreto 758 de 1990, como en efecto sucedió, y por eso aquella se calculó y liquidó con base en el promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

De entrada, habrá de decirse respecto al cuestionamiento de la opositora sobre la falta de congruencia entre lo que el accionante solicitó en la reclamación administrativa y a lo que persiguió en el trámite ordinario, que la Sala advierte que tal planteamiento es extemporáneo, pues dichas circunstancias las debió alegar en la contestación de la demanda como excepción previa, lo que no ocurrió, de modo que tal anomalía procedural quedó saneada (CSJ SL1054-2018).

Claro lo anterior, en sede casacional no se discute que: (i) el demandante nació el 23 de mayo de 1957; (ii) desempeñó actividades de alto riesgo y cotizó un total de 1259 semanas en esa labor; (iii) mediante sentencia judicial se le reconoció una pensión especial de vejez con fundamento en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1 de junio de 2007, al ser beneficiario del régimen de transición; (iv) en cumplimiento de lo anterior, Colpensiones expidió la

Resolución 003651 de 4 de febrero de 2010, y (v) dicha prestación se liquidó con base en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

Así, la Corte debe resolver si el Tribunal incurrió en un desatino al aplicar el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994 y no el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión especial de vejez que la convocada a juicio le reconoció al demandante.

Pues bien, para dilucidar el problema jurídico planteado, la Corte señala que el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, disposición que regula el régimen de transición de la pensión especial de alto riesgo permite a quienes a la fecha de su expedición -*23 de junio de 1994*- cuenten con 40 años de edad, si son hombres, 35 años de edad si son mujeres, o tengan cotizados 15 años o más de servicios, pensionarse al amparo de la regulación anterior, concretamente, el Acuerdo 049 de 1990, que fue precisamente la norma que se aplicó para el reconocimiento de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo.

Respecto a la determinación del ingreso base de liquidación, la norma en mención establece que, a quienes les faltase menos de 10 años para adquirir el derecho a la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, aquel se calcula con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior.

Si bien es cierto que la norma referida contempla dos modalidades de cálculo para establecer el ingreso base de liquidación, también lo es que tales parámetros están sujetos a que a la persona beneficiaria del régimen de transición le falten menos de 10 años para adquirir el derecho pensional.

Conforme a lo precisado, encuentra la Sala que el Tribunal cometió efectivamente la transgresión jurídica que le endilga la censura, ya que a pesar de haber establecido que al demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la normativa que establece el régimen de transición para la pensión especial de vejez por alto riesgo, aplicó el supuesto del artículo en comento para calcular el ingreso base de liquidación sin que esta preceptiva regulara el presente caso.

Ahora, en principio podría la Sala conducirse a encontrar próspero el ejercicio realizado en casación, por cuanto el juez plural desconoció que conforme a la jurisprudencia de la Corte, el cálculo del ingreso base de liquidación en los eventos en que se no cumplan los presupuestos del artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, se realiza de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de las cotizaciones realizadas en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el de toda la vida laboral si el afiliado tiene como mínimo 1250 semanas (CSJ SL1353-2019). En la citada decisión la Corporación asentó:

[...] para determinar el ingreso base de liquidación es pertinente acudir al artículo 8.º del Decreto 1291 de 1994, precepto que establece que, a quienes les faltase menos de 10 años para adquirir el derecho a la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, aquel se calcula con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior. No obstante, como a esa fecha al actor le faltaba más de 10 años para consolidar la prestación deprecada, en este preciso asunto, conforme a la jurisprudencia de la Corte, tal cálculo se realiza de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de las cotizaciones realizadas en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el de toda la vida laboral si el afiliado tiene como mínimo 1.250 semanas.

De lo que viene de decirse, muy a pesar de lo hasta aquí sostenido, debe precisar la Sala que, de casarse la decisión recurrida, se llegaría a la misma conclusión absolutoria del juez de primer grado, en cuanto encontró probada la excepción de cosa juzgada. Situación que pasa a explicarse de la siguiente manera:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Esta figura jurídica tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y, positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

A su vez, esta Corporación, se ha pronunciado respecto a los presupuestos de la cosa juzgada entre otras, en sentencias CSJ SL1686-2017 y CSJ SL198-2019, reiteradas en la CSJ SL1354-2019, en las que se estableció que de conformidad a lo regulado al artículo 303 del CGP (antes 332

del CPC), para establecerse el medio exceptivo, deben confluir los siguientes presupuestos: *(a)* identidad jurídica de partes, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; *(b)* objeto solicitado, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y *(c)* causa para pedir, que se refiere al supuesto fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado. De tal suerte, que se debe establecer con exactitud la pretensión, lo que conlleva a revisar cada uno de sus los elementos (sujetos, objeto y causa), si examinados los mismos alguno difiere, se trata de una petición distinta, por consiguiente, no se estaría en presencia de dicha institución.

En ese sentido, la Sala advierte que entre el sub lite y la anterior litis que se adelantó ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, se cumplen los requisitos anteriormente predicados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, entre el aquí demandante y la convocada a juicio, en forma previa, se adelantó un proceso ordinario laboral donde se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez, por la prestación del servicio en actividades de alto riesgo, pretensión que fue acogida favorablemente por el *a quo*, en donde además, se procedió a fijar el valor de la primera mesada pensional, a través del promedio de lo devengado durante las últimas 100 semanas, decisión que en su oportunidad fue confirmada por el Superior y, por lo tanto, hizo tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 332 del Código Procedimiento Civil y 303 del Código General del Proceso, ya que esa institución determina que lo decidido en

ese caso concreto es definitivo e inmutable, lo cual encuentra su razón de ser en la necesidad de poner término a los litigios por sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, para impedir su sucesivo replanteamiento, evitando incertidumbre en la vida jurídica y otorgándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado.

Por lo expuesto, no resulta dable acceder a la reliquidación del derecho prestacional del demandante, tomando como referencia un nuevo sustento normativo, toda vez que ello implicaría el desconocimiento de una decisión judicial anterior que se ocupó de calcular el monto de la primera mesada pensional.

Además, no debe pasarse por alto que el señor Rafael Tobías Moreno Pineda, dentro del proceso ordinario laboral que cursó ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, no presentó inconformidad contra la decisión judicial proferida en esa instancia, lo cual se traduciría en su aquiescencia con lo resuelto, siendo que ese era el escenario donde, a través de los recursos de ley, podía solicitar la aplicación de unos artículos diferentes para la determinación del monto de su primera mesada pensional y no pretender acudir a un nuevo proceso, para tratar de desconocer una decisión ejecutoriada que, se itera, hizo tránsito a cosa juzgada.

Esta Sala, en sentencia de casación CSJ SL, 17 abr 2013, rad. 38851, se pronunció frente a un caso similar, en los siguientes términos:

Además, la aspiración de obtener un reajuste de la pensión concedida judicialmente en el proceso anterior, está afectada de cosa juzgada, por cuanto al haberse producido ya una decisión judicial en cuanto a su monto, la misma no sería susceptible de ser planteada de nuevo por la vía ordinaria, mucho menos si se tiene en cuenta que el demandante no recurrió en casación y dejó que tal asunto cobrara firmeza.

Conforme a lo precisado, encuentra la Sala que, si bien el Tribunal incurrió en el yerro jurídico endilgado, no resulta dable casar la sentencia recurrida por encontrarse, en efecto, acreditada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, el cargo, aunque resulta fundado, no deviene próspero.

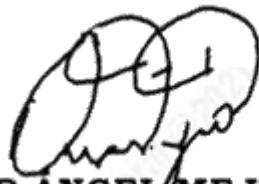
Sin costas por las circunstancias advertidas en el acápite anterior.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en el proceso que promovió **RAFAEL TOBÍAS MORENO PINEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

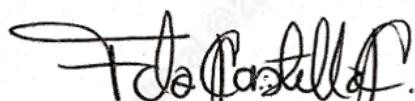


**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Aclaro voto



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

Salvo voto

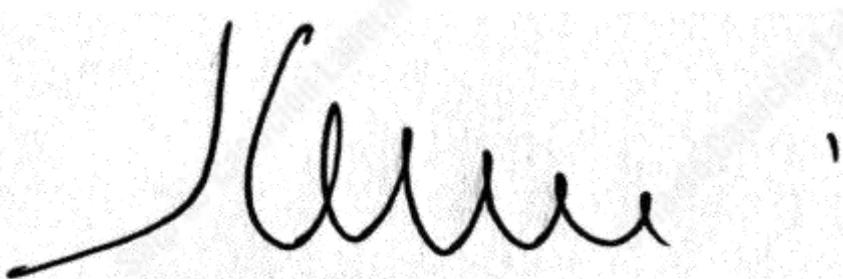
19/05/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ  
ACLARA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ  
Salvo voto



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

# EDICTO

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

## HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

<b>CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP</b>	<b>110013105024201300338-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>67514</b>
<b>TIPO RECURSO:</b>	Extraordinario de Casación
<b>RECURRENTE:</b>	RAFAEL TOBIAS MORENO PINEDA
<b>OPOSITOR:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>FECHA SENTENCIA:</b>	19 de mayo de 2021
<b>IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:</b>	<b>SL2150-2021</b>
<b>DECISIÓN:</b>	NO CASA - CON ACLARACION DE VOTO POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS FERNANDO CASTILLO CADENA y LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ Y, SALVAMENTO DE VOTO POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO e IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ - SIN COSTAS
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR</b>

El presente edicto se fija en la página web institucional, a través del menú Notificaciones, en la opción Secretaría Sala de Casación Laboral, por un (1) día hábil, hoy 23/06/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 23/06/2021, a las 5:00 p.m.

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 28 de junio de 2021 y hora 5:00 p.m.,  
quedó ejecutoriada la providencia proferida el 19  
de mayo de 2021.

SECRETARIA

—

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan J. C." or a similar name, placed over a horizontal line next to the title "SECRETARIA".



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

## SALVAMENTO DE VOTO

**Demandante:** Rafael Tobías Moreno Pineda

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**Radicación:** 67514

**Magistrado Ponente:** Omar Ángel Mejía Amador

Como tuve oportunidad de manifestarlo en la sesión correspondiente, disiento de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, por las razones que expongo a continuación.

Para contextualizar, es de recordar que el recurrente demandante solicitó la reliquidación de la pensión especial de vejez que le fue reconocida por orden judicial el 4 de febrero de 2010 a partir del 1.<sup>º</sup> de junio de 2007, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, en la medida que -estimó- su IBL debía calcularse con el promedio de los últimos diez años -artículo 21 de la Ley 100 de 1993-.

Como se sabe, el *a quo* declaró probada la excepción de cosa juzgada, y el Tribunal confirmó la absolución, pero por otras razones, al considerar que las pretensiones de ambos asuntos eran diferentes, toda vez que en el primero se pretendió la pensión especial de vejez y, en el segundo, su reliquidación. No obstante, al efectuar los cálculos pertinentes conforme al artículo 8.<sup>º</sup> del Decreto 1281 de 1994 halló una mesada inferior a la otorgada por Colpensiones.

Por tal razón, a través de la vía directa, el demandante recurrente acusó al juez de segunda instancia de aplicar indebidamente los artículos 2.º y 8.º del Decreto 1281 de 1994, 7.º y 11 del Decreto 2090 de 2003, en relación con los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, 21 del Código Sustantivo de Trabajo, en consonancia con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, en la medida que, a su juicio, la prestación debía calcularse conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, pues la norma a la que acudió el Tribunal aplica únicamente para aquellos que les hacía falta menos de 10 años para pensionarse.

Ahora, en la sentencia, la mayoría de la Sala concluye que si bien la censura tiene razón en que la disposición llamada a regular el asunto es el artículo 21 *ibidem*, comoquiera que al actor le faltaban 13 años para consolidar su derecho pensional a la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994, lo cierto es que, en sede de instancia, llegaría a la misma conclusión de absolver, dado que en el anterior proceso se fijó el monto de la pensión a través del promedio de lo devengado durante las últimas 100 semanas, decisión que en su momento el Tribunal confirmó y, por tanto, produjo efectos de cosa juzgada.

Determinación de la cual disiento, por cuanto los elementos en que se edifica la referida institución no se estructuraron en el presente caso.

Para ello, ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de cosa juzgada, deben coincidir la identidad: *(i)* de personas o sujetos (*eaedem personae*), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; *(ii)* de objeto o cosa pedida (*eadem res*), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o

reclama (no el objeto material), y (*iii*) de causa de pedir (*eadem causa petendi*), es decir, el hecho jurídico o material, que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en CSJ SL6097-2015 y SL1705-2017).

Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, valga decir, el artículo 303 del Código General del Proceso -aplicable por analogía del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social-, que exige para su declaratoria que «*el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*».

Bajo tales premisas, se advierte que el juzgado de primer grado no acertó al declarar probada la cosa juzgada por el mero hecho que, en el proceso anterior adelantado contra la aquí demandada, se solicitara la pensión especial de vejez y se fijara su monto, porque si bien existe coincidencia en los sujetos de la relación procesal, no ocurre lo mismo respecto de la identidad de objeto y causa, en tanto que, en este juicio, se recuerda, procura la reliquidación del valor inicial de la mesada pensional otorgada mediante sentencia judicial, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

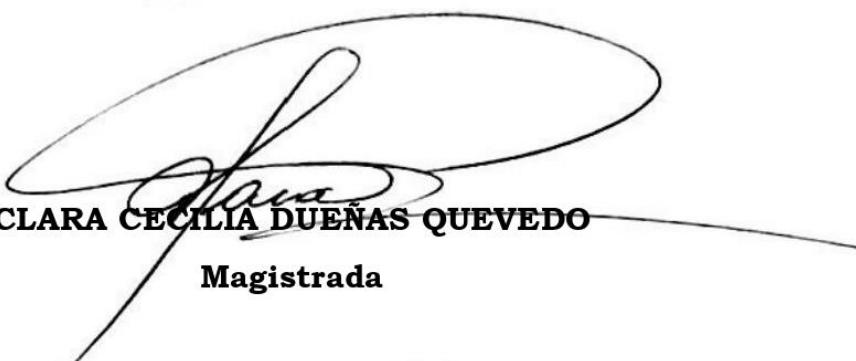
En ese contexto, no es posible afirmar que «*la segunda acción tiende a replantear el mismo litigio*» tal como lo determina la mayoría de la Sala, pues la sola circunstancia de que cada uno de los procesos implique el análisis del monto pensional, no comporta automáticamente una igualdad en el beneficio jurídico que se reclama (objeto) y menos en el hecho generador de lo pretendido (causa), en la medida que, nada impedía que el demandante solicitara la reliquidación de la mesada con base en

una norma distinta a la que empleó el juez en referencia. Máxime que, tal como lo advirtió el Tribunal, en el primer litigio, el accionante no hizo referencia a la modalidad de liquidación de la prestación, ni a las pautas jurídicas que debían aplicarse, toda vez que no manifestó su voluntad para que la cuantía se liquidara al amparo del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

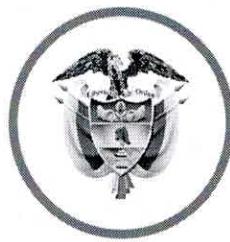
De modo que, contrario a lo que asentó el *a quo* y reafirmó la sala por mayoría, en este proceso, no podía prosperar la excepción de cosa juzgada, toda vez que no se acreditaban todos los elementos que la integran.

En los anteriores términos salvo el voto.

Fecha *ut supra*.



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be "Clara Cecilia Dueñas Quevedo". Below the signature, the name is printed in a bold, uppercase font: **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**. Underneath that, the word **Magistrada** is also printed in a bold, uppercase font.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**  
**Magistrado Ponente**

**ACLARACIÓN DE VOTO**  
**Radicación n° 67514**

**REFERENCIA: RAFAEL TOBÍAS MORENO PINEDA  
vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.**

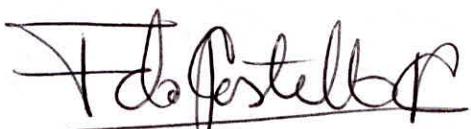
Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en esta ocasión, aun cuando comparto la decisión de no casar la decisión me permite aclarar el voto por cuanto considero que el IBL, en tratándose de la pensión de alto riesgo está palmariamente estatuido en el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, que reza:

El ingreso base para liquidar la pensión especial de vejez referida en el inciso anterior a quienes les faltase menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expia (sic) al DANE.

De manera que al regularse íntegramente el IBL en el precepto transscrito, considero que no es necesario acudir al

artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como se adujo en el fallo al reiterar la sentencia SL1353-2019.

Fecha ut supra



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**

**ABOGADO**

*Carrera 7 No 17 - 01 Oficina 603*

*Tel. 3521950 – 3115426968*

*Bogotá D.C.*

HONORABLE:

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REFERENCIA:** DEMANDA DE CASACIÓN

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**DEMANDANTE:** RAFAEL TOBIAS MORENO PINEDA

**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES (COLPENSIONES).

**EXPEDIENTE:** 110013105024201300338-01

**RADICADO INTERNO:** 67514.

**JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'112.290, expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 210.718 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **RAFAEL TOBIAS MORENO PINEDA**, persona igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, recurrente dentro del proceso de la referencia; a Usted Honorable Magistrado Ponente y a su digna Sala Laboral, me permito formular ante ustedes, demanda de Casación Laboral, dentro del término legal concedido al suscrito, en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha: 13 de noviembre de 2013; respecto del recurso de casación concedido y admitido previamente, por el citado Tribunal en segunda instancia.

**DESIGNACION DE LAS PARTES:**

Son partes en este proceso en su condición de recurrente, el señor **RAFAEL TOBIAS MORENO PINEDA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.343.388, Y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** como entidad demandada.

# **JOSÉ DAVID RONCÁNCIO MARÍN**

## **ABOGADO**

*Carrera 7 No 17 - 01 Oficina 603*

*Tel. 3521950 – 3115426968*

*Bogotá D.C.*

## **INDICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:**

Es la proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha: 13 de noviembre de 2013, mediante la cual revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 7 de octubre de 2013, en el sentido de no declarar probada la excepción de cosa juzgada, confirmando en todo lo demás la providencia impugnada.

## **RELACION DE LOS HECHOS MATERIA DEL LITIGIO:**

- 1-** Mediante apoderado judicial, el señor **RAFAEL TOBIAS MORENO PINEDA**, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condenara a esa entidad a reliquidar su prestación especial de vejez, a partir del 1 de junio de 2007, junto con el retroactivo pensional, indexación y costas procesales.
- 2-** Fundamentó las pretensiones en que el Instituto de los Seguros Sociales (Hoy Colpensiones), reconoció al demandante, pensión especial de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en razón a que estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas.
- 3-** Indicó que dicho reconocimiento solo fue posible mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2008, proferida por el juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se ordenó a la pasiva reconocer la prestación con un monto equivalente a un 90% del ingreso base de liquidación, obtenido del promedio de las últimas 100 semanas cotizadas, tasando como primera mesada pensional la suma de \$927.232.00, efectiva a partir del 1 de junio de 2007.
- 4-** Señala la parte actora que en vigencia del sistema general de pensiones, el ingreso base de liquidación, se establece con base en los últimos 10 años cotizados anteriores al reconocimiento pensional, que si bien en la citada providencia se establecieron cifras liquidas, lo cierto es que al liquidar la prestación con base en el promedio de lo cotizado en los

**JOSÉ DAVID RONCÁNCIO MARÍN**

**ABOGADO**

*Carrera 7 No 17 - 01 Oficina 603*

*Tel. 3521950 – 3115426968*

*Bogotá D.C.*

últimos 10 años, el monto de la prestación se incrementa en \$1.633.007.oo, siendo esta cifra más favorable a la inicialmente reconocida.

- 5-** Manifestó que la naturaleza de la pensión es de carácter imprescriptible, irrenunciable e inalienable y que por tanto la reliquidación de la misma, goza de las idénticas prerrogativas, concluyendo que al actor le asiste derecho a la reliquidación integral de la pensión acogiendo los principios de irrenunciabilidad y favorabilidad.
- 6-** De dicha controversia tuvo conocimiento el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante Sentencia del 7 de octubre de 2013, desató la primera instancia, absolviendo a la entidad demandada al declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, al considerar que dentro del curso del proceso ventilado ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, ya se había discutido la controversia respecto del ingreso base de liquidación, añadió que el demandante se allano a la decisión al no apelar dicha providencia y recalcó que los principios son criterios auxiliares de interpretación judicial.
- 7-** Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de la parte actora impugno el referido fallo manifestando que no se acreditaban los presupuestos procesales para declarar que había operado la institución jurídica de la cosa juzgada.
- 8-** El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, mediante Sentencia del 13 de noviembre de 2013, procedió a revocar el numeral segundo de la sentencia de primer grado al concluir que no había operado la institución jurídica de la cosa juzgada, procediendo al análisis de la petición de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 1281 de 1994, sin embargo para esa colegiatura el valor que arrojó la liquidación era inferior al reclamado, por tanto se confirmó la absolución de la demandada.

**CAUSAL O MOTIVO DE CASACIÓN:**

Es la contenida en el numeral 1 del artículo 60 del Decreto 528 de 1964, que modificó el artículo 87 del C. de P. L.

# **JOSÉ DAVID RONCÁNCIO MARÍN**

## **ABOGADO**

*Carrera 7 No 17 - 01 Oficina 603*

*Tel. 3521950 – 3115426968*

*Bogotá D.C.*

## **DECLARACIÓN DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN:**

Se pretende que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en su **SALA DE CASACIÓN LABORAL, CASE PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, en cuanto a que sirva revocar los numerales segundo y tercero de dicha providencia, confirme el numeral primero de la misma y consecuencialmente solicito a esa Corporación, se constituya como Tribunal de Instancia para que revoque en su integridad el fallo de primer grado y en su lugar, se sirva condenar a la entidad administradora de pensiones a reliquidar la prestación especial de vejez del demandante, a partir del 1 de junio de 2007, con base en el promedio de lo cotizado por el asegurado en los últimos 10 años anteriores a adquirir el status pensional, junto con las demás pretensiones del libelo introductorio, proveyendo lo pertinente en costas.

## **CARGOS:**

**CARGO ÚNICO:** CAUSAL 1. POR LA VIA DIRECTA POR SER LA SENTENCIA VIOLATORIA DE UNA NORMA DE DERECHO SUSTANCIAL, EN LA MODALIDAD DE APLICACIÓN INDEBIDA de los artículos 2 y 8 del Decreto 1281 de 1994, artículos 7 y 11 del Decreto 2090 de 2003, en relación con los artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, articulo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

## **DESARROLLO DEL CARGO:**

Dada la vía directa o de derecho puro, no existe discusión en cuanto a los siguientes aspectos facticos y probatorios del fallo: **(I)** El status de pensionado del demandante. **(II)** Que el actor es beneficiario del régimen de transición pensional. **(III)** La normatividad pensional adoptada por la entidad administradora de pensiones para efectos de reconocer la prestación especial de vejez. **(IV)** Que la prestación fue reconocida a partir del día 1 de junio de 2007. **(V)** Que al actor le hacían falta 13 años para adquirir el derecho a la pensión especial de vejez a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. **(VI)**Que la Institución Jurídica de la cosa juzgada no operó respecto de la solicitud de reliquidación pensional.

# **JOSÉ DAVID RONCÁNCIO MARÍN**

## **ABOGADO**

*Carrera 7 No 17 - 01 Oficina 603*

*Tel. 3521950 – 3115426968*

*Bogotá D.C.*

Sin embargo si es materia de reproche el que el Ad-quem haya aplicado una norma ajena al caso materia de examen y con dicho desplegar derivó en la aplicación indebida de la Ley que se le endilga en las disposiciones como directamente infringidas:

Como se dijo antes, no fue materia de controversia que el demandante le fue reconocida pensión especial de vejez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, en razón a que se encuentra amparado por el beneficio de la transición normativa consagrado en el Sistema General de Pensiones; sin embargo es necesario mencionar este aparte para lo que interesa del cargo, toda vez que el Ad-quem aplicó una norma ajena a la que regenta el caso, en relación con el régimen de transición aplicable y la norma prevista para determinar el ingreso base de liquidación de la prestación de vejez.

La anterior conclusión se da en razón a que para el Magistrado Sustanciador, la norma que dispone el régimen de transición del actor, es la contenida en el artículo 8 del decreto 1281 del 23 de junio de 1994 y no la establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual determinó que lo referente al ingreso base de liquidación para las pensiones especiales de vejez, se rigen con fundamento en esa disposición.

Por tanto el problema jurídico a desatar se circumscribe en determinar si el ingreso base de liquidación (IBL) para tasar el quantum pensional de las pensiones especiales de vejez por exposición a actividades de alto riesgo, se establece con base en el decreto 1281 de 1994 o en la Ley 100 de 1993.

Para desarrollar el problema jurídico, es pertinente señalar que el Juzgador de Instancia pasó por alto que para efectos de establecer el ingreso base de liquidación (IBL) de las pensiones reconocidas en vigencia del sistema general de pensiones, se adopta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en la medida que al asegurado le hacían falta más de diez años para adquirir el status pensional, dicha norma es del siguiente tenor literal:

*"ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o*

# **JOSÉ DAVID RONCÁNCIO MARÍN**

## **ABOGADO**

*Carrera 7 No 17 - 01 Oficina 603*

*Tel. 3521950 – 3115426968*

*Bogotá D.C.*

*sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Nótese que la norma anteriormente transcrita establece dos premisas para obtener la base de liquidación de la pensión, al mencionar que se funda en el promedio de los últimos diez años cotizados o el de todo el tiempo, si este valor fuere superior, entendiéndose que la operación aritmética que arroje el promedio sufragado de toda la vida laboral deberá superar lo aportado por el asegurado en sus 10 últimos años.

Para el caso bajo examen es claro que la disposición reseñada, desarrolla el principio de favorabilidad, en la medida que obliga a efectuar un juicio de ponderación frente a los valores que resulten de la operación aritmética de rigor, para no afectar la congrua subsistencia del trabajador quien esta Ad portas de iniciar a percibir su salario diferido luego haber cotizado durante varios años para consolidar una situación jurídica.

De otra parte resulta necesario traer al debate lo expuesto por el artículo 8 del decreto 1281 de 1994, el cual dispuso lo siguiente:

*“El ingreso base para liquidar la pensión especial de vejez referida en el inciso anterior a quienes les faltase menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida al DANE.”*

Nótese que la norma reseñada, se aplica exclusivamente para los trabajadores a quienes les hicieren falta menos de diez años para adquirir el status pensional, toda vez que si bien indica una segunda situación y es el hecho de poder liquidar con todo el tiempo cotizado, lo cierto es que no deja campo de aplicación para una persona a quien le falta más de 10 años, conminándola exclusivamente a someterse a lo que arroje el promedio de toda su vida laboral, sin importar que este sea inferior a sus últimos 10 años.

Lo anterior contiene una situación jurídica inobjetable, el cual se evidencia en el vacío normativo contenido en la disposición señalada y que se afianza

# **JOSÉ DAVID RONCÁNCIO MARÍN**

## **ABOGADO**

*Carrera 7 No 17 - 01 Oficina 603*

*Tel. 3521950 – 3115426968*

*Bogotá D.C.*

con la ausencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la medida que excluye situaciones como la del actor.

Es del caso señalar que el actor adquirió su status pensional en el año 2007, cuando ya había entrado en vigor el decreto 2090 del 26 de julio de 2003, disposición que en su artículo 11, derogó en forma expresa el decreto 1281 de 1994, el cual es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, **los Decretos 1281, 1835, 1837 y el artículo 5º del Decreto 691 de 1994**, el Decreto 1388 y el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998".* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Por tanto ante la derogatoria expresa de la norma, el ingreso base de liquidación que debió adoptar el Tribunal de Instancia para liquidar la prestación especial de vejez, no era otra que la contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma el Juzgador de Instancia pasó por alto que el artículo 7 del decreto 2090 de 2003, dispuso que lo no previsto en esa disposición, se regiría por lo establecido en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

El Decreto 2090 de 2003, no estableció ninguna regla para efectos de obtener el ingreso base para liquidar las pensiones especiales de vejez por exposición a actividades denominadas como de alto riesgo, por tanto es claro que el Ad-quem debió aplicar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se concluye que el Tribunal de Instancia, aplicó una norma que no regentaba la materia de conflicto, poniendo equívocamente una norma al servicio de un fin distinto para el que fue creada, toda vez que en forma arbitraria la utilizó para aplicarla a un caso que no era gobernado por esa disposición.

**JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**

**ABOGADO**

*Carrera 7 No 17 - 01 Oficina 603*

*Tel. 3521950 – 3115426968*

*Bogotá D.C.*

**PETICIÓN:**

Por las razones de orden jurídico y probatorio analizadas, muy respetuosamente solicito al Honorable Magistrado Ponente y a la Sala de Casación Laboral, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, en cuanto a que sirva revocar los numerales segundo y tercero de dicha providencia, confirme el numeral primero de la misma y consecuencialmente solicito a esa Corporación, se constituya como Tribunal de Instancia para que revoque en su integridad el fallo de primer grado y en su lugar, se sirva condenar a la entidad administradora de pensiones a reliquidar la prestación especial de vejez del demandante **RAFAEL TOBIAS MORENO PINEDA**, a partir del 1 de junio de 2007, con base en el promedio de lo cotizado por el asegurado en los últimos 10 años anteriores a adquirir el status pensional, junto con las demás pretensiones del libelo introductorio.

Del Honorable Magistrado Ponente y su digna Sala de Casación Laboral, con todo respeto:

**JOSE DAVID RONCANCIO MARÍN.**

**C. C. No. 80'112.290 de Bogotá.**

**T. P. No. 210.718 del C. S. de la J.**